

Constancia Secretarial: 24 de marzo de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 190014003002-2018-00795-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIDIER ALONSO SALAZAR NARVAEZ

Interlocutorio N° 432

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO ITAÚ, representada legalmente por ALEJANDRO RENDON BARRERA por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor DIDIER ALONSO SALAZAR NARVAEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 16 de enero de 2018, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 24.598.232 contenida en el pagaré N° 00040030022763095591, base de la presente ejecución más sus intereses corrientes y moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado se notificó por intermedio de curador ad litem conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, con notificación entregada a su buzón de correo electrónico el día 9 de marzo de 2021. El curador ad litem; contestó la demanda pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré N° 00040030022763095591, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la persona jurídica BANCO ITAÚ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DIDIER ALONSO SALAZAR NARVAEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 16 de enero de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.532.946).**

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2b141dd5ce7be5289f87e28e36d6a5aefea4ad1046f8397eb30dddee5177d7

Documento generado en 24/03/2021 02:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**